

LEY Nº 8735 DEL 03/07/2009

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LEÓN CORTÉS

ARTÍCULO 1.- Autorización

Autorízanse los siguientes impuestos a favor de la Municipalidad de León Cortés.

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

ARTÍCULO 2.- Obligatoriedad del pago del impuesto

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad económica en León Cortés deberán obtener la respectiva licencia que las faculte para llevar a cabo esas actividades y estarán obligadas a pagar un impuesto de patentes, de conformidad con esta Ley y el artículo 68 del Código Municipal.

ARTÍCULO 3.- Requisito para la licencia municipal

En toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos y otros obligados a favor de esta Municipalidad. Además, la actividad debe cumplir todos los requisitos establecidos en las leyes nacionales para su funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- Factores determinantes de la imposición

Salvo los casos en que esta Ley determine un procedimiento distinto para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectadas al impuesto. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto que establece la Ley de impuesto general sobre las ventas.

En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

Para la determinación del impuesto, se tomarán como referencia los ingresos brutos del período anual anterior al que se quiere gravar.

ARTÍCULO 5.- Porcentaje aplicable a los ingresos brutos

Se aplicará un dos coma cinco por mil (2,5x1000) sobre los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral que se pagará.

ARTÍCULO 6.- Declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar el 22 de diciembre, las personas a quienes se refiere el artículo 2 de esta Ley presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar; para tales efectos, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios a más tardar un mes antes de la fecha señalada.

En casos especiales, las empresas que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación, para presentar la declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en esta Ley, dispondrán de cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por la Dirección General de Tributación para presentar la declaración jurada ante la Municipalidad.

ARTÍCULO 7.- Copia de la declaración jurada del impuesto sobre la renta

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar una copia de la declaración, sellada por la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 8.- Documentos requeridos para la declaración jurada municipal

Cuando los patentados no hayan presentado su declaración de impuesto sobre la renta deberán acompañar su declaración de impuesto de patentes con una certificación de ingresos

o estudio de ingresos, extendido por un contador público autorizado (CPA). Adicionalmente, deberán presentar copia de la constancia de inscripción ante la administración tributaria regional correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Confidencialidad de la información

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter de confidencial, según el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 10.- Impuestos determinados de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipales del contribuyente o del responsable cuando:

- a) Revisada su declaración jurada municipal según lo establecido en los artículos 13 y 16 de esta Ley, se compruebe la existencia de intenciones defraudatorias.
- b) No haya presentado la declaración jurada municipal.
- c) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración presentada a la Dirección General de Tributación, excepto los eximidos de dicha declaración, quienes deberán presentar una certificación de ingresos extendida por un contador público autorizado.
- d) Se trate de una actividad recién establecida, sujeta al procedimiento previsto en el artículo 14 de esta Ley, o se trate de otros casos considerados en la presente Ley.

En todos los casos anteriores, el monto mínimo a cobrar corresponderá a un diez por ciento (10%) sobre el salario mínimo vigente.

Para aplicar dicha determinación, la Municipalidad puede utilizar los trámites establecidos en los artículos 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 11.- Notificación

La calificación de oficio o la recalificación efectuada por la Oficina de Patentes deberá notificarse al contribuyente, con las observaciones o los cargos que se formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

ARTÍCULO 12.- Sanción

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en el artículo 6 de esta Ley serán sancionados con una multa, la cual será determinada según la siguiente tabla:

DÍAS DE ATRASO	PORCENTAJE DE MULTA
De 1 a 15 días naturales	Tres por ciento (3%)
De 16 a 30 días naturales	Cinco por ciento (5%)
Más de 30 días naturales	Diez por ciento (10%)

Los porcentajes se aplicarán sobre el monto total pagado por impuesto de patentes durante el año anterior.

ARTÍCULO 13.- Revisión y recalificación

Toda declaración queda sujeta a ser revisada por los medios establecidos en la ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad quedará sujeta a las disposiciones especiales del título XIII, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y del artículo 309 del Código Penal.

ARTÍCULO 14.- Gravamen a actividades recientemente establecidas

Para gravar toda actividad lucrativa recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4 de esta Ley, la Municipalidad podrá realizar una estimación tomando como parámetros otros negocios similares.

Ese procedimiento tendrá carácter provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que le corresponda presentar al patentado, atendiendo las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 15.- Determinación del ingreso bruto anual en casos especiales

El total del ingreso bruto anual de las actividades que se hayan realizado solo durante una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

ARTÍCULO 16.- Verificación de las declaraciones juradas

Cuando la Municipalidad de León Cortés dude de la veracidad de la declaración jurada, podrá exigir a las personas físicas o jurídicas, declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de los ingresos brutos, extendida por un contador público autorizado.

Si se encuentra que efectivamente existen inexactitudes, la Municipalidad, de oficio, podrá determinar el impuesto.

ARTÍCULO 17.- Recursos

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el contribuyente o el responsable puede impugnar, por escrito, ante el Concejo, las observaciones o los cargos. En ese caso, deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas.

Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. En caso contrario, el Concejo deberá resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes; de no hacerlo, la Municipalidad no podrá cobrar multas ni intereses.

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad cobrará multas e intereses a partir del período en que se debió pagar el impuesto de patentes, existan o no oposiciones, conforme se dispone en el artículo 82 del Código Municipal. La resolución final dictada por el Concejo dará por agotada la vía administrativa.

El interesado podrá establecer la demanda correspondiente ante la autoridad judicial, según lo dispuesto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 18.- Aplicación irrestricta de esta Ley

Los procedimientos establecidos en esta Ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

ARTÍCULO 19.- Derogación

Derógase la Ley N.º 7193, de 24 de julio de 1990.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los nueve días del mes de junio de dos mil nueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández
PRESIDENTE

Xinia Nicolás Alvarado
PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de julio del dos mil nueve.

Ejecútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—(O. C. N.º 98952).—(Solicitud N.º 30481).—C-118520.—(L8735-61923).